



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA promovida por SERVICE GENERALI COMPANY S.A.S contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, se encuentra debidamente radicada y está pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea. Soledad, Enero 31 de 2022

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SERVICE GENERALI COMPANY S.A.S.
DEMANDADO : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
IMTTRASOL
RADICADO : 2021-00568-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este despacho decidir si existe mérito para librar o no mandamiento de pago contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE IMTTRASO, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por SERVICE GENERALI COMPANY S.A.S, a través de su apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la obligación cuyo recaudo se persigue a través de este proceso, se dice está contenida en un acto administrativo, el cual analizado en su contenido tiene su génesis, o, es producto, de una cláusula de un contrato estatal de “PRESTACION DE SERVICIOS” suscrito entre la entidad demandante SERVICE GENERALI COMPANY S.A.S a través de su representante legal: MARIA EUGENIA BARRIOS PACHECO y la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a través de su representante legal señor JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO, de la cual se desprende la expedición de la Resolución No. 022-I-30-12-2015 del 30 de diciembre de 2015, expedida por el Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad – Atlántico, donde se reconoce el ingreso indebido a unas cuentas bancarias de unos recursos provenientes de los deudores morosos del IMTTRASOL por concepto de GASTOS Y COSTAS PROCESALES, y se ordena transferir dichos recursos a la entidad demandante SERVICE GENERALI COMPANY S.A.S, por la suma de \$119.806.403,00.

Vistas así las cosas, considera el Despacho, que se trata de un título ejecutivo complejo, producto de una obligación que deriva de un contrato estatal y en tal medida, el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, no es de competencia de esta jurisdicción.

En efecto, veámos:

El ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, aparece claramente delimitado en el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al disponer:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Y puntualmente, sobre los **procesos ejecutivos**, establece la norma en cita:

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales **en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

De la preceptiva transcrita se desprende con claridad meridiana, que, en materia de procesos ejecutivos, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es competente para conocer de cuatro casos puntuales:

1. De las obligaciones derivadas de condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, en providencias ejecutoriadas que imponen a una entidad pública, una obligación;
2. De las relacionados con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial;
3. De las causadas en los laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública; y
4. Las derivadas de los **documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993.**

Ahora bien, el Art. 279 del C.PACA., es del siguiente tenor literal:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (Subrayas y negrillas del Despacho).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia

de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayas del Despacho).

La norma antes transcrita, debe armonizarse, en materia de procesos ejecutivos, con el artículo 104 del CPACA, que determina el ámbito de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el mismo versa sobre una obligación contenida en la resolución No. 022-I-30-12-2015 del 30 de diciembre de 2015, expedida por el Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad – Atlántico, emanada de un contrato y de la cual fue presentada como título ejecutivo, es decir que dicha controversia es competente la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este punto resulta oportuno recordar que tratándose de la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción, su regulación siempre ha sido taxativa, procediendo únicamente en los casos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, lo que no esté atribuido explícitamente a la jurisdicción ordinaria en materia de ejecutivos, no corresponde a ella.

Por tanto, para efectos de la presente demanda resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que, si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo es un contrato celebrado por una entidad estatal y una entidad privada para prestación de servicios administrativos.

III. DECISIÓN

Siendo así las cosas, este despacho judicial no aprehenderá el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente contentivo del mismo, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su reparto entre estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción de este Despacho judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla. Por secretaria,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez